



Inc. I. c. m. g.

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 283/2017 FORMA A-34

ACTOR: PRESIDENTES DE COMUNIDAD PERTENECIENTES AL MUNICIPIO DE CONTLA DE JUAN CUAMATZI, ESTADO DE TLAXCALA
SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS
SECCIÓN DE TRÁMITE DE CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

En la Ciudad de México, a veintisiete de septiembre de dos mil dieciocho, se da cuenta al **Ministro Alberto Pérez Dayán**, instructor en el presente asunto, con lo siguiente:

Constancias	Número de registro
<p>Escrito de Luz Vera Díaz, quien se ostenta como Diputada Presidenta de la Mesa Directiva del Congreso del Estado de Tlaxcala, en representación del Poder Legislativo de la entidad.</p> <p>Anexos:</p> <p>a) Certificación expedida el cuatro de septiembre del año en curso; por la Encargada del Despacho de la Secretaría Parlamentaria del Congreso del Estado de Tlaxcala, que hace constar que en el archivo del Poder Legislativo estatal obra el Acta de la Sesión de Instalación de la Sexagésima Tercera Legislatura estatal, celebrada el veintinueve de agosto de dos mil dieciocho, en la que se aprobó la elección de la Mesa Directiva que fungirá durante el Primer Período Ordinario de Sesiones del Primer Año de Ejercicio Legal, recayendo la designación como Presidenta para el periodo comprendido del treinta de agosto al quince de diciembre de dos mil dieciocho, en la Diputada Luz Vera Díaz;</p> <p>b) Copia certificada del Acta de la Sesión de Instalación de la Sexagésima Tercera Legislatura del Congreso del Estado de Tlaxcala, que tuvo verificativo el veintinueve de agosto de dos mil dieciocho;</p> <p>c) Diez copias certificadas de diversas documentales que contienen los antecedentes legislativos del Decreto número ciento treinta y cinco (135), publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Tlaxcala, el doce de octubre de dos mil quince, por el que se reforman, derogan y adicionan diversas disposiciones de la Ley Municipal del Estado de Tlaxcala y en lo particular el artículo 120, fracción I, cuya constitucionalidad se reclama, y</p> <p>d) Seis copias certificadas de diversas documentales que contienen los antecedentes legislativos del Decreto número ciento cuarenta y nueve (149), aprobado el catorce de agosto de dos mil dieciocho, por el que se reforman la definición novena del artículo 4, el artículo 14 y la fracción I, del artículo 120, todos de la Ley Municipal del Estado de Tlaxcala; así como del diverso Decreto emitido el día dieciséis siguiente, por el que se modifica el artículo primero transitorio del Decreto ciento cuarenta y nueve recién precisado.</p>	<p>39727</p>

Documentales recibidas a las diecinueve horas con veintidós minutos del veinticuatro de septiembre del año en curso, en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de este Alto Tribunal. Conste

Ciudad de México, a veintisiete de septiembre de dos mil dieciocho.

Agréguese al expediente, para que surtan efectos legales, el escrito y anexos de cuenta, de la Presidenta de la Mesa Directiva del Congreso del Estado de Tlaxcala, a quien se tiene por presentada con la personalidad que ostenta¹, dando contestación a la demanda de controversia

¹De conformidad con las constancias que al efecto exhibe y en términos del artículo 48, fracción I, de la **Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Tlaxcala**, que establece lo siguiente:
Artículo 48. Son atribuciones del Presidente de la Mesa Directiva, las siguientes:
I. Representar legalmente al Congreso del Estado; (...).

constitucional en representación del Poder Legislativo de la entidad; designando delegados y señalando como domicilio para oír y recibir notificaciones en esta ciudad, los estrados de la Suprema Corte; ofreciendo como prueba las documentales que exhibe, las cuales se relacionarán en la audiencia de ofrecimiento y desahogo de pruebas y alegatos; además, se le tiene dando cumplimiento al requerimiento formulado en proveído de uno de agosto de dos mil dieciocho, al exhibir copias certificadas de los antecedentes legislativos del decreto número ciento treinta y cinco (135), por el que se reforman, derogan y adicionan diversas disposiciones de la Ley Municipal del Estado de Tlaxcala y en lo particular el artículo 120, fracción I, impugnado.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 10, fracción II², 11, párrafos primero y segundo³, 26, párrafo primero⁴, 31⁵, 32, párrafo primero⁶, y 35⁷ de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como 305⁸ del

²Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Federal

Artículo 10. Tendrán el carácter de parte en las controversias constitucionales:

(...)

II. Como demandado, la entidad, poder u órgano que hubiere emitido y promulgado la norma general o pronunciado el acto que sea objeto de la controversia; (...).

³Artículo 11. El actor, el demandado y, en su caso, el tercero interesado deberán comparecer a juicio por conducto de los funcionarios que, en términos de las normas que los rigen, estén facultados para representarlos. En todo caso, se presumirá que quien comparezca a juicio goza de la representación legal y cuenta con la capacidad para hacerlo, salvo prueba en contrario.

En las controversias constitucionales no se admitirá ninguna forma diversa de representación a la prevista en el párrafo anterior; sin embargo, por medio de oficio podrán acreditarse delegados para que hagan promociones, concurren a las audiencias y en ellas rindan pruebas, formulen alegatos y promuevan los incidentes y recursos previstos en esta ley. (...).

⁴Artículo 26. Admitida la demanda, el ministro instructor ordenará emplazar a la parte demandada para que dentro del término de treinta días produzca su contestación, y dará vista a las demás partes para que dentro del mismo plazo manifiesten lo que a su derecho convenga. (...).

⁵Artículo 31. Las partes podrán ofrecer todo tipo de pruebas, excepto la de posiciones y aquellas que sean contrarias a derecho. En cualquier caso, corresponderá al ministro instructor deséchar de plano aquellas pruebas que no guarden relación con la controversia o no influyan en la sentencia definitiva.

⁶Artículo 32. Las pruebas deberán ofrecerse y rendirse en la audiencia, excepto la documental que podrá presentarse con anterioridad, sin perjuicio de que se haga relación de ella en la propia audiencia y se tenga como recibida en ese acto, aunque no exista gestión expresa del interesado. (...).

⁷Artículo 35. En todo tiempo, el ministro instructor podrá decretar pruebas para mejor proveer, fijando al efecto fecha para su desahogo. Asimismo, el propio ministro podrá requerir a las partes para que proporcionen los informes o aclaraciones que estime necesarios para la mejor resolución del asunto.

⁸Código Federal de Procedimientos Civiles

Artículo 305. Todos los litigantes, en el primer escrito o en la primera diligencia judicial en que intervengan, deben designar casa ubicada en la población en que tenga su sede el tribunal, para que se les hagan las notificaciones que deban ser personales. Igualmente deben señalar la casa en que ha de hacerse la primera notificación a la persona o personas contra quienes promuevan, o a las que les interese que se notifique, por la intervención que deban tener en el asunto. No es necesario señalar el domicilio de los funcionarios públicos. Estos siempre serán notificados en su residencia oficial.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en términos del artículo 1º de la citada ley.

En otro orden de ideas, córrase traslado a la parte actora y a la Procuraduría General de la República, con copia del escrito de contestación de demanda de cuenta, en la inteligencia de que los anexos quedan a su disposición para consulta en la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal, para los efectos legales a que haya lugar.

Notifíquese.

Lo proveyó y firma el **Ministro Instructor Alberto Pérez Dayán**, quien actúa con Leticia Guzmán Miranda, Secretaria de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal, que da fe.

[Firma manuscrita]
ACUERDO
[Firma manuscrita]

Esta hoja corresponde al proveído de veintisiete de septiembre de dos mil dieciocho, dictado por el **Ministro Instructor Alberto Pérez Dayán**, en la controversia constitucional **283/2017**, promovida por los Presidentes de Comunidad pertenecientes al Municipio de Contla de Juan Cuamatzi, Estado de Tlaxcala. Conste.

9Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Federal

Artículo 1. La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá y resolverá con base en las disposiciones del presente Título, las controversias constitucionales y las acciones de inconstitucionalidad a que se refieren las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. A falta de disposición expresa, se estará a las prevenciones del Código Federal de Procedimientos Civiles.